

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 027-2016/ST-SNRTV

EXPEDIENTE N° 030-2016

ACCIONANTE : **VIA TELEVISIÓN S.A.C.**
(VIA TELEVISION)

**MEDIO DE
COMUNICACIÓN** : **ANTARES PUBLICIDAD S.A.C.**
(ANTARES PUBLICIDAD)

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE la queja presentada por VIA TELEVISIÓN contra ANTARES PUBLICIDAD.*

Lima, 23 de setiembre de 2016

I. HECHOS

Mediante escrito del 24 de agosto de 2016, **VIA TELEVISIÓN** interpuso una queja contra **ANTARES PUBLICIDAD**, alegando que no cumplieron con hacerle entrega de una copia de la grabación de la edición del programa "SOS TV", de fecha 13 de agosto de 2016, la misma que había sido solicitada mediante carta de fecha 16 de agosto de 2016, lo cual implicaría una vulneración al Código de Ética.

II. DE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA QUEJA

Conforme a lo establecido en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el régimen de solución de controversias y procedimiento sancionador solo es aplicable a los miembros asociados de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión - SNRTV.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los integrantes de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión- SNRTV son los siguientes¹:

- Andina de Radiodifusión S .A.C.
- Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.
- Compañía Peruana de Radiodifusión S.A.
- Gemeni S.A.
- CRP Medios y Entretenimiento S.A.C.
- Radio El Sol Promotora Siglo Veinte S.A.C.
- Radio Hit S.A.
- Radio Uno S.A.C.
- Radio y Televisión Omega S.A.
- Empresa Radiodifusora 1160 S.A.

¹ Dicha información consta en nuestra página web: <http://snrtv.org.pe/relacion-de-asociados/>

SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 027-2016/ST-SNRTV

EXPEDIENTE N° 030-2016

- GrupoRPP S.A.C.
- Alliance S.A.C.
- Panamericana Televisión S.A

Tal como se puede advertir de lo antes expuesto, **ANTARES PUBLICIDAD** no es integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión. Por lo tanto, la misma no se rige bajo los acuerdos establecidos en el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

Siendo ello así, corresponde señalar que la queja interpuesta por **VIA TELEVISIÓN** no puede ser atendida por la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión. En tal sentido, corresponde a la Secretaría Técnica declarar Improcedente la queja presentada por el **VIA TELEVISIÓN**, y en consecuencia, se declara el archivamiento del procedimiento bajo análisis.

Sin perjuicio de lo señalado, la **SECRETARÍA TÉCNICA** considera relevante señalar que el accionante tiene expedito su derecho de recurrir a las instancias competentes, a fin de que se pronuncien sobre los fundamentos de su queja.

III. DECISIÓN DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por **VIA TELEVISIÓN** el 24 de agosto de 2016 en contra de **ANTARES PUBLICIDAD**.

SEGUNDO: Ordenar el archivamiento definitivo de la presente queja.



JORGE BACA-ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión de Ética
de la SNRTV